

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2016

()

"Por la cual se adopta el Manual de bienestar animal para el transporte, manejo y movilización de animales en pie y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere los numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, el artículo 6 de Decreto 4765 de 2008 y el artículo 4 del Decreto 2270 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los literales b) y d) del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, al estado le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que los artículos 4 y 5 de la Ley 336 de 1996, señalan que el transporte público y el transporte privado, constituyen un elemento básico para la unidad nacional y desarrollo de todo el territorio, por lo cual gozan de especial protección del Estado.

Que artículo 4 del Decreto 1500 de 2007 modificado por el artículo 4 del Decreto 2270 de 2012, estableció: *"Para la movilización de animales en pie, los remitentes, destinatarios y transportadores de la carga, los propietarios y los conductores de los vehículos, y los respectivos vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos, de seguridad vial, sanitarios y de bienestar animal establecidos en el Manual de Procedimientos para el Transporte, Manejo y Movilización de Animales en Pie que expidan el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, según sus competencias (...)"*, correspondiendo al Ministerio de Transporte y al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA expedir el correspondiente manual.

Que teniendo en cuenta que en el desarrollo de las actividades de manejo, transporte y movilización de animales en pie se puede generar deterioro en la condición física y afectar la salud del animal transportado, se hace necesario establecer las condiciones básicas de bienestar durante el transporte y movilización de los animales.

Que la adopción del Manual de bienestar animal para el transporte, manejo y movilización de animales en pie, constituirá un instrumento para establecer los requisitos técnicos para el adecuado transporte, manejo y movilización de los mismos, con el fin de evitar su maltrato, lesiones y traumatismos, o que puedan deteriorar la calidad e inocuidad de la carne y los productos cárnicos, así como reducir el sufrimiento de los animales a través de las buenas prácticas de bienestar animal.

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en las páginas web del Ministerio de Transporte y del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el XX de XX de

"Por la cual se adopta el Manual de bienestar animal para el transporte, manejo y movilización de animales en pie y se dictan otras disposiciones"

2016, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto. Adóptese el Manual de bienestar animal para el transporte, manejo y movilización de animales en pie, anexo a la presente resolución, el cual consta de 14 hojas.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en el marco de sus competencias y funciones podrán expedir los actos administrativos necesarios para la aplicación del manual de bienestar animal para el transporte, manejo y movilización de animales en pie.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas (remitentes, destinatarios y transportadores de los animales, propietarios y conductores de los vehículos), involucradas en el transporte, manejo y movilización de animales en pie, de las especies domésticas, como búfalos, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves de corral, conejos, équidos y las que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, cuya carne y productos cárnicos comestibles sean destinados al consumo humano, excepto los productos de la pesca, moluscos y bivalvos.

Parágrafo 1. Las autorizaciones para la movilización o el sacrificio de animales continuarán en cabeza de las autoridades sanitarias y ambientales, según la especie de animal que se trate.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de los documentos exigidos en las normas de transporte y de sanidad animal, se consideran como documentos públicos que soportan la operación del equipo de transporte, aquellos que sean necesarios para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Manual de bienestar animal para el transporte, manejo y movilización de animales en pie.

Artículo 3.- Infracciones. La infracción a lo dispuesto en el manual de bienestar animal para el transporte, manejo y movilización de animales en pie, dará lugar a las sanciones establecidas en la normatividad de transporte y tránsito vigente, así como a lo dispuesto en materia sanitaria, ambiental o de bienestar animal, lo cual será competencia de las autoridades correspondientes.

Artículo 4.- Unidades de Transporte. Lo dispuesto en el manual de bienestar animal para el transporte, manejo y movilización de animales en pie, referente a los requisitos que deben cumplir las unidades de transporte, se harán exigibles a partir del 1 de enero de 2018 y en consecuencia no podrán utilizarse para transportar animales en pie, unidades de transporte que no cumplan con los requisitos exigidos en el citado Manual.

Artículo 5.- Curso básico obligatorio. El curso básico obligatorio de capacitación para los conductores, maquinistas o tripulantes de vehículos de carga que transportan animales en pie, de que trata el Manual de bienestar animal para el transporte, manejo

"Por la cual se adopta el Manual de bienestar animal para el transporte, manejo y movilización de animales en pie y se dictan otras disposiciones"

y movilización de animales en pie, será exigible a los seis (6) meses, siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 6.- Vigencia. La presente resolución empezará a regir a partir de la publicación en el Diario Oficial, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Dada en Bogotá D.C a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte

LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE
Gerente General Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Alejandro Maya Martínez – Viceministro de Transporte
Ayda Lucy Ospina Arias- Director de Transporte y Tránsito
Amparo Lotero Zuluaga - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) MT
Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Oficina Jurídica MT.
Gerardo Avila Rodriguez – Coordinador Grupo Investigación y Desarrollo MT.
Oscar Castrillón Ojalvo – Profesional Grupo Operativa de Transporte acuático

Juan Andrés Angulo Mosquera-Subgerente de Protección Animal
Martha Luz Olivares Martínez-Subgerente de Protección Vegetal
Mc Allister Tafur Garzón-Director Técnico de Inocuidad e Insumos
Claudia Mónica Cabezas Vargas-Directora Técnica de Asuntos Nacionales
Wilson Rios Blandón-Profesional Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios
Andrés Felipe Ortega Orozco-Profesional Dirección Técnica de Sanidad Animal